

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán D.N.

DETEREL 426/2007

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley que Regula el Sistema
Correccional

Ref. : Oficio No. 001484 de fecha, 23 de julio del año 2010
(Exp. 07323)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

El presente proyecto trata sobre la implementación de un nuevo sistema correccional que tiene por objeto la corrección y reinserción de la persona privada de libertad, proteger su integridad y dignidad, proporcionándoles condiciones adecuadas para su desarrollo personal, minimizar las consecuencias negativas de la Privación de Libertad y posibilitar su adecuada reinserción en la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley.

El presente proyecto de ley fue presentado por los señores Francisco Domínguez Brito y Amarilis Santana Cedano, Senadores de la República por las provincias, Santiago y La Romana respectivamente.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el artículo 93, numeral 1, literal q de la Constitución de la República Dominicana, cuando al establecer las atribuciones del Congreso Nacional enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- Constitución de la República Dominicana y,
- La Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, aprobada por Resolución No. 761, del 10 de octubre de 1934.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la República Dominicana el 10 de diciembre de 1948.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la XI Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.
- La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por La Asamblea General en su Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entra en vigor el 23 de marzo de 1976, de

conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto declaraciones y reservas.

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y entra en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas No. 20378, Vol. 1246, p. 14.
- El Convenio sobre Traslados de Personas Condenadas de Estrasburgo; de fecha 21 de marzo de 1983 No.112 del Consejo de Europa, instrumento de ratificación mediante BOE número 138/1985 de fecha 10 de junio de 1985.
- La Convención Interamericana para Impedir y Sancionar la Tortura de 1985, adoptada en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones, Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Entrando en vigor el 28 de febrero de 1987, conforme al artículo 22 de la Convención.
- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; aprobado mediante Asamblea General en la Convención de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1988.
- La Resolución de Naciones Unidas No. 43-173, de fecha 9 de diciembre de 1988, sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, las reglas mínimas de Ginebra para el tratamiento de las personas Privadas de Libertad (PPL), los principios básicos para el tratamiento de las Personas Privadas de Libertad (PPL).

- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad, aprobada en Asamblea Nacional en fecha 14 de diciembre de 1990, por Resolución No. 45/113.

- Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio); Adoptadas por el Asamblea General en su Resolución No. 45/110 de fecha 14 de diciembre de 1990.
- Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado en fecha 07 de septiembre de 1990.
- Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental; aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución No. 46/119 de fecha 17 de diciembre de 1991.
- La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal; adoptada en Nassau, Commonwealth of Bahamas el 23 de mayo de 1992 en el Vigésimosegundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, entrando en vigor el 14 de abril de 1996 de conformidad con el artículo 37 de la Convención.
- La Declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución 1/08 en fecha 13 de marzo de 2008.

- La Ley No. 76-02 de fecha, 19 de julio de 2002, que crea el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
- La Ley No. 136-03 de fecha, 7 de agosto de 2003, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
-
- La Ley No. 36 de fecha, 18 de octubre de 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego.
- La Ley No. 6132 de fecha, 15 de diciembre de 1972, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.
- La Ley No. 224 de fecha, 26 de junio de 1984, que establece el Régimen Penitenciario.
- La Ley No. 50-88 de fecha, 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas.
- La Ley No. 60-93 de fecha 3 de marzo de 1993, sobre Centros de Privación de Libertad Para Mujeres.
- La Ley No. 55-93 de fecha, 31 de diciembre de 1993, sobre Sida.
- La Ley No. 46-97 de fecha, 18 de febrero 1997, sobre el Fortalecimiento de la Autonomía Administrativa del Poder Judicial y Legislativo.
- La Ley No. 153-98 de fecha, 27 de mayo de 1998, sobre Telecomunicaciones.

- La Ley No. 42-01 de fecha, 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.
- La Ley No. 78-03 de fecha, 15 de abril de 2003, sobre el Estatuto del Ministerio Público.
- La Ley No. 200-04 de fecha, 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

- La Ley No. 96-04 de fecha, 28 de enero de 2004, sobre la Policía Nacional.
- La Ley No. 194-04 de fecha 28 de julio de 2004, sobre Autonomía Presupuestaria del Ministerio Público.
- La Ley No. 423-06 de fecha, 17 de noviembre de 2006, sobre Presupuesto para el Sector Público.-
- La Ley No. 346-06 de fecha, 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones.
- La Ley No. 12-07 de fecha, 24 de enero de 2007, que crea el Código Penal Dominicano.
- La Ley No. 41-08 de fecha, 16 de enero de 2008, sobre Función Pública.
- El Decreto No. 149-98, de fecha 29 de abril de 1998, que crea las Comisiones de Ética Pública.
- El Decreto No. 694-09 de fecha, 17 de septiembre de 2009, que crea el Sistema de Atención Ciudadana.

- El Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena; aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, mediante la Resolución No. 296-2005 de fecha 6 de abril de 2005.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En el título I, Capítulo I, modificar el nombre de ambas divisiones normativas, con la finalidad de hacerlo mas abarcador, por lo que sugerimos agregar “DE LAS..” y “DE LOS...” y de esta manera se lee como sigue:

**“TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES
CAPITULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY”**

2. En el artículo 14, línea 2, luego de la coma (,) establece textualmente: “...*sin perjuicio de que la enunciación sea limitativa*.” Al respecto, entendemos que tal expresión resulta confusa, y el lenguaje en los textos normativos debe de ser lo bastante claro, preciso y conciso, por lo que sugerimos que la anterior expresión sea sustituida por la siguiente:

“...sin perjuicio de otras que puedan agregarse.”

3. El artículo 15 del proyecto establece que corresponde al Poder Ejecutivo designar al Director Nacional de Servicios Correccionales, en ese sentido la actual Constitución señala en su artículo 128, numeral 2), literal b) que es una atribución del Presidente de la República la de designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estados, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de

conformidad con la ley, en tal virtud, proponemos sustituir “Poder Ejecutivo” por “Presidente de la República”.

4. En el artículo 40, numeral 4), se utiliza la expresión “...por esta ley” y en durante el desarrollo de todo el texto normativo la expresión utilizada es “la presente ley” por lo que recomendamos homogenizar los términos en todo el texto legislativo.
5. La referencia establecida en le numeral 1, del artículo 109 del presente proyecto es incorrecta, no debemos referirnos específicamente a las divisiones normativas, ósea, a los títulos, capítulos o secciones, sino, lo correcto es realizar la referencia directamente al artículo, por lo que sugerimos que el artículo 109 se lea de la siguiente manera:

“Artículo 109.- Tipos de permisos: Existen dos tipos de permisos de salidas:

- 1) Los que se otorgan como medidas de prueba, como lo establece el artículo 64 de la presente ley, a excepción de la libertad condicional; ...”***

6. La disposición que ordena la elaboración del reglamento de aplicación correspondiente, no es una disposición transitoria ni un artículo, por lo que sugerimos agregarlo al apartado correspondiente a “Disposición Final” para que rece como sigue:

“DISPOSICION FINAL

Primero.- Reglamento de Aplicación. El Poder ejecutivo debe elaborar el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su publicación”.

Segundo.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.”

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley, se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

GC/WF